

Nombre
No.

#914



Ley mediante la cual se introducen modificaciones en la legislación vigente relativa a la tarifa para la expedición de Placas y Matrículas para los vehículos de motor de carga.

28-12-71.-



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

000588

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
29 de diciembre de 1971

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aprobado de urgencia por esta Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy, y después de haber introducido modificaciones en el Párrafo V, relativo a Camiones de Volteo, tengo a bien devolverle el proyecto de ley mediante el cual se introducen modificaciones en la legislación vigente relativa a la Tarifa para la expedición de Placas y Matrículas para los vehículos de motor de carga.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

ds

000588

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
29 de diciembre de 1971

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aprobado de urgencia por esta Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy, y después de haber introducido modificaciones en el Párrafo V, relativo a Camiones de Volteo, tengo a bien devolverle el proyecto de ley mediante el cual se introducen modificaciones en la legislación vigente relativa a la Tarifa para la expedición de Placas y Matrículas para los vehículos de motor de carga.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

ds



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Se modifica el inciso 7 del artículo 2 de la Ley No. 4809, de fecha 28 de noviembre de 1957, modificado por la Ley No.16, de fecha 16 de octubre de 1963, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art.2.-

7) Los Vehículos de Motor de carga serán inscrito y matriculados de acuerdo con la capacidad de carga indicada por el fabricante, sujeto a la capacidad que determine la Dirección General de Tránsito Terrestre, y para el cobro del derecho de matrículas y placas de número regirá la siguiente escala a pagar por año:

I -VEHICULOS DE CARGA, no especificados expresamente en este inciso:

- a) De hasta media ($\frac{1}{2}$) tonelada nominal de capacidad de carga:
 - Matriculados por primera vez.....\$25.00
 - Con menos de cuatro matrículas expedidas.....\$20.00
 - Con cuatro o más matrículas expedidas..... \$15.00
- b) De más de media ($\frac{1}{2}$) tonelada nominal de capacidad de carga hasta tres cuarta ($\frac{3}{4}$) tonelada:
 - Matriculados por primera vez... \$40.00
 - Con menos de cuatro matrículas expedidas..... \$30.00
 - Con cuatro o más matrículas expedidas..... \$20.00
- c) De más de tres cuarta ($\frac{3}{4}$) tonelada nominal de capacidad de carga hasta una (1) tonelada:
 - Matriculados por primera vez... \$50.00
 - Con menos de cuatro matrículas expedidas..... \$40.00
 - Con cuatro o más matrículas expedidas..... \$30.00
- d) De más de una (1) tonelada nominal de capacidad de carga hasta una y un cuarto (1.25) tonelada:
 - Matriculados por primera vez.....\$65.00

CONGRESO NACIONAL
EN HONOR DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DE 19

REGISTRADA AL No. del libro letra

Nº de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas o máquinas e razón de dos

hojas interlineales.

Santo Domingo de 19

Jefe de las Oficinas del Senado



da
LEGISLATURA DEL Ord. 19 71

REGISTRADA con el Número 959

en el folio 251 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 20 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzman 29 de Dic 19 71

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Proyecto de ley encaminado, principalmente, a introducir modificaciones en la legislación vigente relativa a la tarifa para la expedición de placas y matrículas para los vehículos de motor de carga. PAG.

	Con menos de cuatro matrículas expedidas	RD\$55.00
	Con cuatro o más matrículas expedidas...	RD\$45.00
e)	De más de una y cuarto (1.25) toneladas nominal de capacidad de carga hasta una y media (1.5) toneladas:	
	Matriculados por primera vez.....	RD\$75.00
	Con menos de cuatro matrículas expedidas	RD\$65.00
	Con cuatro o más matrículas expedidas	RD\$55.00
f)	De más de una y media (1.5) toneladas nominal de capacidad de carga hasta uno y tres cuarto (1.375) toneladas:	
	Matriculados por primera vez.....	RD\$90.00
	Con menos de cuatro matrículas expedidas	RD\$80.00
	Con cuatro o más matrículas expedidas...	RD\$65.00
g)	De más de una y tres cuarto (1.375) toneladas nominal de capacidad de carga hasta dos (2) toneladas:	
	Matriculados por primera vez.....	RD\$100.00
	Con menos de cuatro matrículas expedidas	RD\$90.00
	Con cuatro o más matrículas expedidas	RD\$70.00
h)	De más de dos (2) toneladas nominal de capacidad de carga hasta tres (3) toneladas:.....	
	Matriculados por primera vez.....	RD\$125.00
	Con menos de cuatro matrículas expedidas	RD\$100.00
	Con cuatro o más matrículas expedidas	RD\$ 75.00
i)	De más de tres toneladas (3) nominal de capacidad hasta seis (6) toneladas:	
	Matriculados por primera vez.....	RD\$145.00
	Con menos de cuatro matrículas expedidas	RD\$115.00
	Con cuatro o más matrículas expedidas...	RD\$ 85.00
j)	De más de seis (6) toneladas nominal de capacidad de carga hasta siete (7) toneladas:....	
	Matriculados por primera vez.....	RD\$170.00
	Con menos de cuatro matrículas expedidas	RD\$140.00
	Con cuatro o más matrículas expedidas..	RD\$100.00
k)	De más de siete (7) toneladas nominal de capacidad de carga hasta (8) toneladas:	
	Matriculados por primera vez.....	RD\$235.00
	Con menos de cuatro matrículas expedidas	RD\$185.00
	Con cuatro o más matrículas expedidas..	RD\$135.00
l)	De más de ocho (8) toneladas nominal capacidad de	

LEGISLATURA DE 19

REGISTRADA AL No.

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquinas e razón de dos.

espacios Interlineales.

Santo Domingo de

de

19

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature]

LEGISLATURA DEL

Ord 19 71

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán

de

Ord 19

71

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]



ASUNTO:

Proyecto de ley encaminado, principalmente, a introducir modificaciones en la legislación vigente relativa a la tarifa para la expedición de placas y matrículas para los vehículos de motor de carga.

PAG. 3

de carga hasta nueve (9) toneladas:.....	
Matriculados por primera vez.....	\$310.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas.....	\$250.00
Con cuatro o más matrículas expedidas.....	\$185.00
m) De más de nueve (9) toneladas nominal de capacidad de carga hasta diez (10) toneladas:	
Matriculados por primera vez.....	\$375.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas.....	\$300.00
Con cuatro o más matrículas expedidas.....	\$225.00
n) Por cada tonelada o fracción de tonelada o fracción de tonelada en exceso de diez (10) toneladas:....	
Matriculados por primera vez.....	\$ 65.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas.....	\$ 55.00
Con cuatro o más matrículas expedidas.....	\$ 40.00

II- CABEZOTES:

a) De hasta una (1) tonelada de su propio peso:	
Matriculados por primera vez.....	\$200.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas....	\$180.00
Con cuatro o más matrículas expedidas.....	\$150.00
b) De más de una (1) tonelada de su propio peso hasta dos (2) toneladas del mismo:	
Matriculados por primera vez.....	\$300.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas....	\$270.00
Con cuatro o más matrículas expedidas.....	\$230.00
c) De más de dos (2) toneladas de su propio peso hasta (3) toneladas del peso del mismo:	
Matriculados por primera vez.....	\$400.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas....	\$360.00
Con cuatro o más matrículas expedidas.....	\$310.00
d) Por cada tonelada o fracción de tonelada en exceso de tres (3) toneladas de su propio peso:	
Matriculados por primera vez.....	\$ 50.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas....	\$ 45.00
Con cuatro o más matrículas expedidas.....	\$ 30.00

III) REMOLQUES:

Pagarán el 50% de la Tarifa indicada en el inciso 7, antes consignado.

IV) SEMI-REMOLQUES:

Pagarán un impuesto único de \$10.00

2^a LEGISLATURA Ord. DE 1971

REGISTRADA AL No. del libro letra

en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

No. y Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquinas e razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, Jefe de las Oficinas del Senado



2da LEGISLATURA DEL 1971

REGISTRADA con el Número 959

en el folio 251 del Libro Letra

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 2 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 29 de Julio 1971

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Proyecto de ley encaminado, a introducir modificaciones en la legislación vigente relativa a la tarifa para la expedición de placas y matrículas para los vehículos de motor de carga. PAG. 4

Nota: Los Colectores de Rentas Internas sólo entregará una hoja o tablilla de placa expedida para los Semi-Remolques.

V- VOLTEO:

- a) De hasta (5) metros cúbicos de capacidad de carga:
 Matriculados por primera vez.....RD\$110.00
 Con menos de cuatro matrículas expedidas RD\$ 90.00
 Con cuatro o más matrículas expedidas... RD\$ 75.00
- b) Por cada metro cúbico o fracción de metro cúbico en exceso de cinco (5) metros cúbicos:
 Matriculados por primera vez RD\$ 20.00
 Con menos de cuatro matrículas expedidas " 15.00
 Con cuatro o más matrículas expedidas " 10.00

VI- VEHICULO DE CARGA FIJA:

Por cada tonelada o fracción de tonelada de su peso bruto en la siguiente forma:

- Matriculados por primera vez..... RD\$ 10.00
- Con menos de cuatro matrículas expedidas \$ 8.00
- Con cuatro o más matrículas expedidas \$ 6.00

NOTA I - La Dirección General de Tránsito Terrestre determinará en cada caso, el peso bruto del vehículo de carga fija.

NOTA II- Cuando por su estructura un vehículo no pueda ser clasificado o comprendido dentro del tipo expresamente previsto en la Tarifa consignada en el inciso 7, dicho tipo será determinado por la Dirección General de Tránsito Terrestre, a solicitud formulada por escrito de parte del interesado."

Art. 2.- Se deroga y sustituye el inciso 8, del artículo 2 de la mencionada Ley No.4809, para que rija en la siguiente forma:

"Art. 2.- 8)TRACTORES, APLANADORAS, NIVELADORAS, RODILLOS y otros aparatos de tracción mecánica similares, cuando sean utilizados a lo largo de las vías públicas:

Pagarán anualmente un impuesto fijo deRD\$15.00"

Art. 3.-Los vehículos señalados como de doble utilidad pagarán los derechos correspondientes como vehículos de carga conforme se consigna en el inciso 7, pero haciéndose figurar también en la matrícula la cantidad de pasajeros debidamente autorizados.



2da LEGISLATURA 1971

REGISTRADA AL No. 19 del libro letra 2da

No. 19 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 2 hojas escritas en máquinas a razón de dos

hojas escritas en máquinas a razón de dos 2da

Santo Domingo, 1971
Jefe de las Oficinas del Senado

2da LEGISLATURA DEL 1971

REGISTRADA con el Número 19

en el folio 19 del Libro Letra 2da de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de 2da hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales

Santo Domingo de Guzmán 1971

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL



ASUNTO: Proyecto de ley encaminado, principalmente, a introducir modificaciones en la legislación vigente relativa a la tarifa para la expedición de placas y matrículas para los vehículos de motor de carga.

ducir modificaciones en la legislación vigente relativa a la tarifa para la expedición de placas y matrículas para los vehículos de motor de carga.

Art. 4.- Por cada mes calendario transcurrido del período fiscal correspondiente, los derechos a pagar por concepto de venta de placas y expedición de matrículas de vehículos de motor, quedarán reducidos en una sexta o en una duodécima parte, según se trate de placas y matrículas expedidas por un año o para un semestre.

Art.5.- Los vehículos amparados por matrículas y placas de números expedidos con carácter provisional mediante el sistema de permisos especiales otorgados por la Dirección General de Tránsito Terrestre, en razón de que los mismos exceden los límites de dimensiones o peso establecidas por la Ley No.241 de Tránsito y Vehículos, pagarán los derechos correspondientes proporcionalmente al tiempo de duración del citado permiso, calculado en base a la tarifa establecida para los mismos, tomando en consideración el tipo de vehículos de que se trate durante un año fiscal.

Art.6.- Cuando a los vehículos provistos de placas semestrales se les hayan expedido ocho (8) o más matrículas, así como a los amparados por placas anuales, se les hayan expedido cuatro (4) o más matrículas, la Dirección General de Rentas Internas, a solicitud de parte interesada, expedirá una Certificación en la cual constarán los datos relativos a dichas matrículas y placas, la que servirá de base para que en la Colecturía de Rentas Internas se provean en lo sucesivos de las placas, conforme a la rebaja prevista en la Tarifa que señala la Ley.

Art.7. Las matrículas y placas semestrales se expedirán por períodos fiscales que se computarán desde las doce de la noche del día 31 de enero hasta las doce de la noche del día 31 de julio, y de las doce de la noche del día 31 de julio hasta las doce de la noche del 31 de enero, de cada año. Las matrículas y placas anuales se expedirán por períodos fiscales que se computarán desde las doce de la noche del día 31 de enero del año en que se soliciten hasta las doce de la noche del 31 de enero del año siguiente.

Párrafo (Transitorio).- Las placas actualmente vigentes perimirán a las doce de la noche del 31 de enero de 1972.

Art. 8.- Queda derogado el artículo 2, de la Ley No.325, de fecha 14 de julio de 1964, así como toda otra disposición legal que sea contraria a la presente ley, Asimismo, queda derogado el inciso 9) del artículo 2 de la Ley No.4809, del 28 de noviembre de 1957, modificada por la Ley No.16, de octubre de 1963.

LEGISLATURA DE 19

REGISTRADA AL No. _____
en el folio _____ del libro letra _____

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de _____
hojas escritas en máquinas e razón de dos
hojas escritas en máquinas e razón de dos

_____ de _____ 19____
Santo Domingo

_____ de _____ 19____
Jefe de las Oficinas del Senado



ella

LEGISLATURA DEL Ord 19 71

REGISTRADA con el Número 959

en el folio 251 del Libro Letra _____ de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de dos

_____ hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 29 de Diciembre 19 71

[Signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



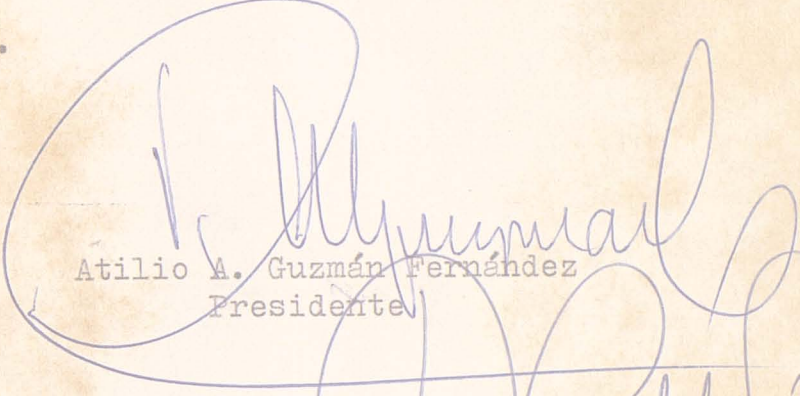
CONGRESO NACIONAL




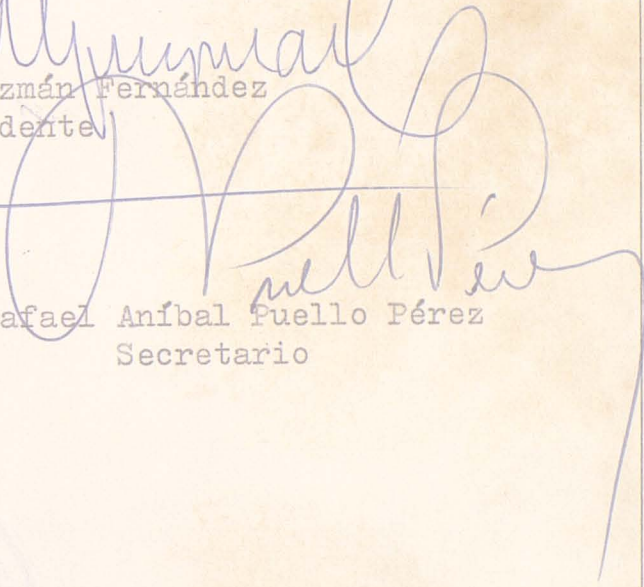
ASUNTO: Proyecto de ley encaminado a introducir modificaciones en la legislación vigente relativa a la tarifa para la expedición de placas y matrículas para los vehículos de motor de carga.

PAG.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 109 de la Restauración.


Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente


Caridad R. de Sobrino
Secretaria


Rafael Aníbal Fuelleo Pérez
Secretario



LEGISLATURA Ord. DE 1971

REGISTRADA AL No. ~~1087~~ DE 1971

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquinas a razón de dos
hojas interlineales.

Santo Domingo, de

de _____ 19

Jefe de las Oficinas del Senado

2^a LEGISLATURA DEL 1971

REGISTRADA con el Número 954 D

en el folio 251 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, de _____ 1971

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 40894

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

21 DIC. 1971

AL
Presidente de la ~~Cámara de~~ *Senado*
~~Diputados.~~
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por vía de esa Cámara de su presidencia, el anexo proyecto de ley encaminado, principalmente, a introducir modificaciones - en la legislación vigente relativa a la tarifa para la expedición de placas y matrículas para los vehículos de motor de carga.

Las disposiciones del referido proyecto, tienden a proporcionar un sistema tarifario más acorde con las modalidades actuales de los vehículos de carga que al mismo tiempo sea lo más ajustado posible, tanto para el contribuyente como para el Fisco.

.../

*alejo
Proh. 13
Sen. 28-12-71*



Joaquín Balaguer

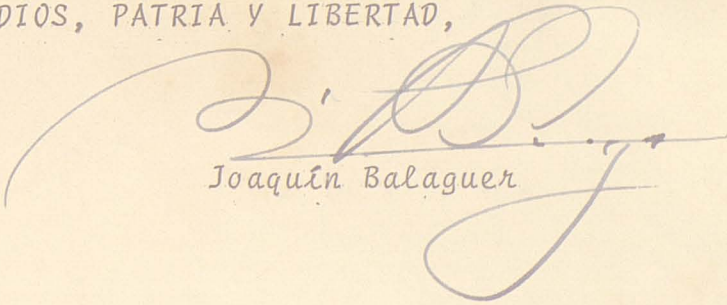
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Asimismo, de acuerdo con el citado proyecto de ley, se establece una fórmula más adecuada para la reducción de los derechos por concepto de placas y matrículas, según el momento del período fiscal en que se soliciten. Además, se varían las fechas de inicio y término de los períodos fiscales para la obtención y expiración de placas y matrículas, con miras de excluir de los mismos la época navideña, lo cual beneficiará a los contribuyentes, ya que, las fiestas tradicionales que se celebran en dicha época, originan gastos extraordinarios.

Por los motivos expuestos, espero que los señores legisladores le habrán de impartir su aprobación al proyecto de ley que se somete a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1.- Se modifica el inciso 7 del artículo 2 de la Ley No.4809, de fecha 28 de noviembre de 1957, modificado por la Ley No.16, de fecha 16 de octubre de -- 1963, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art.2.-

7) Los Vehículos de Motor de carga serán inscritos y matriculados de acuerdo con la capacidad de carga indicada por el fabricante, sujeto a la capacidad que determine la Dirección General de Tránsito Terrestre, y para el cobro del derecho de matrículas y placas de número regirá la siguiente escala, a pagar por año:

I - VEHICULOS DE CARGA, no especificados expresamente en este inciso:

- a) De hasta media (1/2) tonelada nominal de capacidad de carga:
Matriculados por primera vez....RD\$25.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas.....RD\$20.00
Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$15.00
- b) De más de media (1/2) tonelada nominal de capacidad de carga hasta tres cuarta (3/4) tonelada:
Matriculados por primera vez....RD\$40.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas.....RD\$30.00
Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$20.00
- c) De más de tres cuarta (3/4) tonelada nominal de capacidad de carga hasta una (1) tonelada:
Matriculados por primera vez....RD\$50.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas.....RD\$40.00
Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$30.00
- d) De más de una (1) tonelada nominal de capacidad de carga hasta una y un -- cuarto (1.1/4) tonelada:
Matriculados por primera vez....RD\$65.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas.....RD\$55.00
Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$45.00

.../

-2-

- e) De más de una y un cuarto (1.1/4) tonelada nominal de capacidad de carga hasta una y media (1-1/2) - tonelada:
- | | |
|---|-----------|
| Matriculados por primera vez..... | RD\$75.00 |
| Con menos de cuatro matrículas expedidas..... | RD\$65.00 |
| Con cuatro o más matrículas expedidas..... | RD\$55.00 |
- f) De más de una y media (1-1/2) tonelada nominal de capacidad de carga hasta uno y tres cuarto (1.3/4) tonelada:
- | | |
|---|-----------|
| Matriculados por primera vez..... | RD\$90.00 |
| Con menos de cuatro matrículas expedidas..... | RD\$80.00 |
| Con cuatro o más matrículas expedidas..... | RD\$65.00 |
- g) De más de una y tres cuarto (1.3/4) tonelada nominal de capacidad de carga hasta dos (2) toneladas:
- | | |
|---|------------|
| Matriculados por primera vez..... | RD\$100.00 |
| Con menos de cuatro matrículas expedidas..... | RD\$90.00 |
| Con cuatro o más matrículas expedidas..... | RD\$70.00 |
- h) De más de dos (2) toneladas nominal de capacidad de carga hasta tres (3) toneladas:
- | | |
|---|------------|
| Matriculados por primera vez..... | RD\$125.00 |
| Con menos de cuatro matrículas expedidas..... | RD\$100.00 |
| Con cuatro o más matrículas expedidas..... | RD\$ 75.00 |
- i) De más de tres toneladas (3) nominal de capacidad de carga hasta seis (6) toneladas:
- | | |
|---|------------|
| Matriculados por primera vez..... | RD\$145.00 |
| Con menos de cuatro matrículas expedidas..... | RD\$115.00 |
| Con cuatro o más matrículas expedidas..... | RD\$ 85.00 |
- j) De más de seis (6) toneladas nominal de capacidad de carga hasta siete (7) toneladas:
- | | |
|---|------------|
| Matriculados por primera vez..... | RD\$170.00 |
| Con menos de cuatro matrículas expedidas..... | RD\$140.00 |
| Con cuatro o más matrículas expedidas..... | RD\$100.00 |

.../

-3-

- k) De más de siete (7) toneladas nominal de capacidad de carga hasta ocho (8) toneladas:
 Matriculados por primera vez.....RD\$235.00
 Con menos de cuatro matrículas expedidas.....RD\$185.00
 Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$135.00
- l) De más de ocho (8) toneladas nominal de capacidad de carga hasta nueve (9) toneladas:
 Matriculados por primera vez.....RD\$310.00
 Con menos de cuatro matrículas expedidas.....RD\$250.00
 Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$185.00
- m) De más de nueve (9) toneladas nominal de capacidad de carga hasta diez (10) toneladas:
 Matriculados por primera vez.....RD\$375.00
 Con menos de cuatro matrículas expedidas.....RD\$300.00
 Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$225.00
- n) Por cada tonelada o fracción de tonelada en exceso de diez (10) toneladas:
 Matriculados por primera vez.....RD\$ 65.00
 Con menos de cuatro matrículas expedidas.....RD\$ 55.00
 Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$ 40.00

II - CABEZOTES:

- a) De hasta una (1) tonelada de su propio peso:
 Matriculados por primera vez.....RD\$200.00
 Con menos de cuatro matrículas expedidas.....RD\$180.00
 Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$150.00
- b) De más de una (1) tonelada de su propio peso hasta dos (2) toneladas del mismo:
 Matriculados por primera vez.....RD\$300.00
 Con menos de cuatro matrículas expedidas.....RD\$270.00
 Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$230.00
- c) De más de dos (2) toneladas de su propio peso hasta (3) toneladas del peso del mismo:
 Matriculados por primera vez.....RD\$400.00

.../

- 4 -

Con menos de cuatro matrículas expedidas.....RD\$360.00
 Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$310.00

- d) Por cada tonelada o fracción de tonelada en exceso de tres (3) toneladas de su propio peso:
- Matriculados por primera vez.....RD\$ 50.00
 Con menos de cuatro matrículas expedidas.....RD\$ 45.00
 Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$ 30.00

III - REMOLQUES:

Pagarán el 50% de la Tarifa indicada en el inciso 7, antes consignado.

IV - SEMI-REMOLQUES:

Pagarán un impuesto único de RD\$10.00.

NOTA: Los Colectores de Rentas Internas sólo entregarán una hoja o tablilla de placa expedida para los Semi-Remolques.

V - VOLTEO:

- a) De hasta (2) metros cúbicos de capacidad de carga:
- Matriculados por primera vez.....RD\$110.00
 Con menos de cuatro matrículas expedidas.....RD\$ 90.00
 Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$ 75.00
- b) Por cada metro cúbico o fracción de metro cúbico en exceso de dos (2) metros cúbicos:
- Matriculados por primera vez.....RD\$30.00
 Con menos de cuatro matrículas expedidas.....RD\$25.00
 Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$15.00

VI - VEHICULO DE CARGA FIJA:

Por cada tonelada o fracción de tonelada de su peso bruto en la siguiente forma:

Matriculados por primera vez.....RD\$10.00
 Con menos de cuatro matrículas expedidas.....RD\$ 8.00
 Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$ 6.00

.../

-5-

NOTA I - La Dirección General de Tránsito Terrestre determinará en cada caso, el peso bruto del vehículo de carga fija.

NOTA II - Cuando por su estructura un vehículo no pueda ser clasificado o comprendido dentro del tipo expresamente previsto en la Tarifa consignada en el inciso 7, dicho tipo será determinado por la Dirección General de Tránsito Terrestre, a solicitud formulada por escrito de parte del interesado."

Art.2.- Se deroga y sustituye el inciso 8, del artículo 2 de la mencionada Ley No.4809, para que rija en la siguiente forma:

"Art.2.-

8) TRACTORES, APLANADORAS, NIVELADORAS, RODILLOS y otros aparatos de tracción mecánica similares, -- cuando sean utilizados a lo largo de las vías públicas:

Pagarán anualmente un impuesto fija
de.....RD\$15.00"

Art.3.- Los vehículos señalados como de doble utilidad pagarán los derechos correspondientes como vehículos de carga, conforme se consigna en el inciso 7, pero haciéndose figurar también en la matrícula la cantidad de pasajeros debidamente autorizados.

Art.4.- Por cada mes calendario transcurrido del período fiscal correspondiente, los derechos a pagar por concepto de venta de placas y expedición de matrículas de vehículos de motor, quedarán reducidos en una sexta o en una duodécima parte, según se trate de placas y matrículas expedidas por un año o para un semestre.

Art.5.- Los vehículos amparados por matrículas y placas de números expedidos con carácter provisional mediante el sistema de permisos especiales otorgados por la Dirección General de Tránsito Terrestre, en razón de que los mismos exceden los límites de dimensiones o peso establecidas por la Ley No.241 de Tránsito y Vehículos, pagarán los derechos correspondientes proporcionalmente al tiempo de duración del citado permiso, calculado en base a la tarifa establecida para los mismos, tomando en consideración el tipo de vehículos de que se trate durante un año fiscal.

Art.6.- Cuando a los vehículos provistos de placas - semestrales se les hayan expedido ocho (8) o más matrículas, así como a los amparados por placas anuales, se les hayan expedido cuatro (4) o más matrículas, la Dirección

.../

General de Rentas Internas, a solicitud de parte interesada, expedirá una Certificación en la cual constarán los datos relativos a dichas matrículas y placas, la que servirá de base para que en la Colecturía de -- Rentas Internas se provean en lo sucesivo de las placas, conforme a la rebaja prevista en la Tarifa que señala la Ley.

Art.7.- Las matrículas y placas semestrales se expedirán por períodos fiscales que se computarán desde las doce de la noche del día 31 de enero hasta las doce de la noche del día 31 de julio, y de las doce de la noche del día 31 de julio hasta las doce de la noche del 31 de enero, de cada año. Las matrículas y placas anuales se expedirán por períodos fiscales que se computarán desde las doce de la noche del día 31 de enero - del año en que se soliciten hasta las doce de la noche del 31 de enero del año siguiente.

Párrafo (Transitorio).- Las placas actualmente vigentes perimirán a las doce de la noche del 31 de enero de 1972.

Art.8.- Queda derogado el artículo 2, de la Ley- No.325, de fecha 14 de julio de 1964, así como toda otra disposición legal que sea contraria a la presente ley. - Asimismo, queda derogado el inciso 9) del artículo 2, de la Ley No.4809, del 28 de noviembre de 1957, modificada por la Ley No.16, del 16 de octubre de 1963.

DADA, etc.....

00895

Santo Domingo de Guzmán D. N.
28 de diciembre de 1971.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.40894, de fecha 21 de diciembre de 1971, y del anexo Proyecto de Ley encaminado a introducir modificaciones en la legislación vigente - relativa a la expedición de placas y matrículas para los vehículos de motor de carga.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó el referido Proyecto de Ley, y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración se despide de usted muy atentamente,

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

00894

Santo Domingo de Guzmán D. N.
28 de diciembre de 1971.-

Señor
Dr. Atilio Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el anexo Proyecto de Ley mediante el cual se introducen algunas modificaciones en la legislación vigente relativa a la expedición de placas y matrículas para los vehículos de motor de carga.

Este Proyecto de Ley procede del Poder Ejecutivo, se le anexa copia del Mensaje.

Muy atentamente,

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el inciso 17 del artículo 2 de la Ley No.4809, de fecha 28 de noviembre de 1957, modificado por la Ley No.16, de fecha 16 de octubre de 1963, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art.2.-

7) Los Vehículos de Motor de carga serán inscritos y matriculados de acuerdo con la capacidad de carga indicada por el fabricante, sujeto a la capacidad que determine la Dirección General de Tránsito Terrestre, y para el cobro del derecho de matrículas y placas de número registrará la siguiente escala, a pagar por año:

I - VEHICULOS DE CARGA, no especificados expresamente en este inciso:

a) De hasta media (1/2) tonelada nominal de capacidad de carga:

Matriculados por primera vez..... RD\$25.00

Con menos de cuatro matrículas

expedidas.....RD\$ 20.00

Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$ 15.00

b) De más de media (1/2) tonelada nominal de capacidad de carga hasta tres cuarta (3/4) tonelada:

Matriculados por primera vez.....RD\$ 40.00

Con menos de cuatro matrículas expedidas.....RD\$ 30.00

Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$ 20.00

c) De más de tres cuarta (3/4) tonelada nominal de capacidad de carga hasta una (1) tonelada:

Matriculados por primera vez.....RD\$ 50.00

Con menos de cuatro matrículas expedidas.....RD\$ 40.00

Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$ 30.00

d) De más de una (1) tonelada nominal de capacidad de carga hasta una y un cuarto (1.1/4) tonelada:

Matriculados por primera vez.....RD\$ 65.00

Con menos de cuatro matrículas expedidas.....RD\$ 55.00

Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$ 45.00

e) De más de una y un cuarto (1.1/4) tonelada nominal de capacidad de carga hasta una y media (1-1/2) tonelada:

Matriculados por primera vez.....RD\$ 75.00

Con menos de cuatro matrículas expedidas.....RD\$ 65.00

Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$ 55.00

2^a LEGISLATURA 1971-DE-1971

REGISTRADA AL No. 2692
en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de 2692
hojas escritas en máquinas e razón de dos

Santo Domingo de los Ríos, D.R., 1971

Leje de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy.de Ley por medio del cual se modifica el inciso 1 del Art. 2 de la Ley No.4809,de fecha 28 de Nov.PAG. 2 de 1957, modificado por la Ley No.16,de fecha 16 - de octubre de 1963.

f) De más de una y media (1-1/2) tonelada nominal de capacidad de carga hasta uno y tres cuarto (1.3/4) tonelada:

Matriculados por primera vez.....RD\$ 90.00

Con menos de cuatro matrículas expedidas.....RD\$ 80.00

Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$ 65.00

g) De más de una y tres cuarto(1.3/4) tonelada nominal de capacidad de carga hasta dos (2) toneladas:

Matriculados por primera vez.....RD\$100.00

Con menos de cuatro matrículas expedidas.....RD\$ 90.00

Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$70.00

h) De más de dos (2) toneladas nominal de capacidad de carga hasta tres - toneladas:

Matriculados por primera vez.....RD\$125.00

Con menos de cuatro matrículas expedidas.....RD\$100.00

Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$ 75.00

i) De más de tres toneladas (3) nominal de capacidad de carga hasta seis (6) toneladas:

Matriculados por primera vez.....RD\$145.00

Con menos de cuatro matrículas expedidas.....RD\$115.00

Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$ 85.00

j) De más de seis (6) toneladas nominal de capacidad de carga hasta siete (7) toneladas:

Matriculados por primera vez.....RD\$170.00

Con menos de cuatro matrículas expedidas.....RD\$140.00

CONGRESO NACIONAL

De LEGISLATURA *Ord. DE 19 71*

REGISTRADA AL No. *669*

en el folio _____ del libro letra *D*

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos *emitados* por el Senado

Y consta de *dos*
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo *de* *River* 19 *71*

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley por medio del cual se modifica el inciso 4 del Art. 2 de la Ley No.4809, de fecha 28 de Nov. de 1957, modificado por la Ley No.16, de fecha 16 de octubre de 1963. PAG. 3

Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$ 100.00

- k) De más de siete (7) toneladas nominal de -
capacidad de carga hasta ocho (8) toneladas:
Matriculados por primera vez.....RD\$ 235.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas...RD\$ 185.00
Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$ 135.00
- l) De más de ocho (8) toneladas nominal de ca-
pacidad de carga hasta nueve (9) toneladas:
Matriculados por primera vez.....RD\$ 310.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas...RD\$ 250.00
Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$ 185.00
- m) De más de nueve (9) toneladas nominal de -
capacidad de carga hasta diez (10) tonela-
das:
Matriculados por primera vez.....RD\$ 375.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas...RD\$ 300.00
Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$ 225.00
- n) Por cada tonelada o fracción de tonelada en
exceso de diez (10) toneladas:
Matriculados por primera vez.....RD\$ 65.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas...RD\$ 55.00
Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$ 40.00

II - CABEZOTES:

- a) De hasta una (1) tonelada de su propio peso:
Matriculados por primera vez.....RD\$ 200.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas...RD\$ 180.00
Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$ 150.00
- b) De más de una (1) tonelada de su propio pe-
so hasta dos (2) toneladas del mismo:
Matriculados por primera vez.....RD\$ 300.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas...RD\$ 270.00
Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$ 230.00
- c) De más de dos (2) toneladas de su propio -
peso hasta (3) toneladas del peso del mismo:
Matriculados por primera vez.....RD\$ 400.00

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

[Faint, illegible text in the main body of the document]

LEGISLATURA Ord. DE 19 71

REGISTRADA AL No. 269 del libro letra C

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos veintidos por el Senado

Y consta de dos hojas escritas en máquinas a razón de dos

escribas literales
Santo Domingo de Diciembre 19 71

Jefe de los Oficinos del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley por medio del cual se modifica el inciso 1 del Art. 2 de la Ley No. 4809, de fecha 28 de Nov. de 1957, modificado por la Ley No. 16, de fecha 16 de octubre de 1963. PAG. 4

Con menos de cuatro matrículas expedidas...RD\$ 360.00
Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$ 310.00

d) Por cada tonelada o fracción de tonelada en exceso de tres (3) toneladas de su propio peso:

Matriculados por primera vez.....RD\$ 50.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas...RD\$ 45.00
Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$ 30.00

III - REMOLQUES:

Pagarán el 50% de la Tarifa indicada en el inciso 7, antes consignado.

IV - SEMI-REMOLQUES:

Pagarán un impuesto único de RD\$10.00.

NOTA: Los Colectores de Rentas Internas sólo entregarán una hoja ó tablilla de placa expedida para los Semi-Remolques.

V - VOLVEO:

a) De hasta ⁵(2) metros cúbicos de capacidad de carga:

Matriculados por primera vez.....RD\$ 110.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas...RD\$ 90.00
Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$ 75.00

b) Por cada metro cúbico o fracción de metro cúbico en exceso de dos (2) metros cúbicos:

Matriculados por primera vez.....RD\$ 30.00 20.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas...RD\$ 25.00 15.00
Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$ 15.00 10.00

VI - VEHICULO DE CARGA FIJA:

Por cada tonelada o fracción de tonelada de su peso bruto en la siguiente forma:

Matriculados por primera vez.....RD\$ 10.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas...RD\$ 8.00
Con cuatro o más matrículas expedidas.....RD\$ 6.00

CONGRESO NACIONAL

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

de LEGISLATURA 1971 DE 19 71
REGISTRADA AL No. 269
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos Virados por el Senado
Y const. de dos
hojas escritas en impresos e razón de dos

Santo Domingo, de 1971
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy.de Ley por medio del cual se modifica el inciso
ASUNTO: 1 del Art. 2 de la Ley No.4809, de fecha 28 de Nov. PAG. 5
de 1957, modificado por la Ley No.16, de fecha 16 de
octubre de 1963.

NOTA I - La Dirección General de Tránsito Terrestre de-
terminará en cada caso, el peso bruto del ve-
hículo de carga fija.

NOTA II - Cuando por su estructura un vehículo no pueda
ser clasificado o comprendido dentro del tipo
expresamente previsto en la Tarifa consignada
en el inciso 7, dicho tipo será determinado -
por la Dirección General de Tránsito Terrestre,
a solicitud formulada por escrito de parte del
interesado."

Art.2.- Se deroga y sustituye el inciso 8, del artículo 2
de la mencionada Ley No.4809, para que rija en la siguiente forma:

"Art.2.-

8) TRACTORES, AFLANADORAS, NIVELADORAS, RODILLOS y o-
tros aparatos de tracción mecánica similares, cuando sean utilizados a
lo largo de las vías públicas:

Pagarán anualmente un impuesto fijo
de.....RD\$15.00"

Art.3.- Los vehículos señalados como de doble utilidad pa-
garán los derechos correspondientes como vehículos de carga, conforme -
se consigna en el inciso 7, pero haciéndose figurar también en la matrí-
cula la cantidad de pasajeros debidamente autorizados.

Art.4.- Por cada mes calendario transcurrido del período -
fiscal correspondiente, los derechos a pagar por concepto de venta de -
placas y expedición de matrículas de vehículos de motor, quedarán redu-
cidos en una sexta o en una duodécima parte, según se trate de placas y
matrículas expedidas por un año o para un semestre.

Art.5.- Los vehículos amparados por matrículas y placas de
números expedidos con carácter provisional mediante el sistema de permi-
sos especiales otorgados por la Dirección General de Tránsito Terrestre,
en razón de que los mismos exceden los límites de dimensiones ó peso es-
tablecidas por la Ley No.241 de Tránsito y Vehículos, pagarán los dere-
chos correspondientes proporcionalmente al tiempo de duración del cita-
do permiso, calculado en base a la tarifa establecida para los mismos,
tomando en consideración el tipo de vehículos de que se trate durante -

2^a LEGISLATURA ord. DE 79

REGISTRADA AL No. 269
en el folio del libro letra J

No de sesiones de Leyes, Resoluciones

y decretos votados por el Senado

y consta de dos

hojas escritas en máquinas a razón de dos

hojas escritas en máquinas

Santo Domingo de Ric. 19 71

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley por medio del cual se modifica el inciso 1 del Art. 2 de la Ley No. 4809, de fecha 28 de Nov. de 1957, modificado por la Ley No. 16, de fecha 16 de octubre de 1963. PAG. 6

un año fiscal.

Art. 6.- Cuando a los vehículos provistos de placas semestrales se le hayan expedido ocho (8) o más matrículas, así como a los amparados por placas anuales, se les hayan expedido cuatro (4) o más matrículas, la Dirección General de Rentas Internas, a solicitud de parte interesada, expedirá una Certificación en la cual constarán los datos relativos a dichas matrículas y placas, la que servirá de base para que en la Colecturía de Rentas Internas se provean en lo sucesivo de las placas, conforme a la rebaja prevista en la Tarifa que señala la Ley.

Art. 7.- Las matrículas y placas semestrales se expedirán por períodos fiscales que se computarán desde las doce de la noche del día 31 de enero hasta las doce de la noche del día 31 de julio, y de las doce de la noche del día 31 de julio hasta las doce de la noche del 31 de enero, de cada año. Las matrículas y placas anuales se expedirán por períodos fiscales que se computarán desde las doce de la noche del día 31 de enero del año en que se soliciten hasta las doce de la noche del 31 de enero del año siguiente.

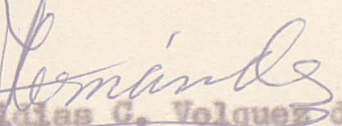
Párrafo (Transitorio).- Las placas actualmente vigentes - perimirán a las doce de la noche del 31 de enero de 1972.

Art. 8.- Queda derogado el artículo 2, de la Ley No. 325, de fecha 14 de julio de 1964, así como toda otra disposición legal que sea contraria a la presente ley. Asimismo, queda derogado el inciso 9) del artículo 2, de la Ley No. 4809, del 28 de noviembre de 1957, modificada por la Ley No. 16, del 16 de octubre de 1963.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 109 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.


Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.


Prof. Fidias G. Volquez de Hernández,
Secretaria.

2^a LEGISLATURA Ord. DE 10 71

REGISTRADA AL No. 2692
en el folio 1 del libro letra A

No. 1 de los Decretos de Leyes, Resoluciones
y Poderes emitidos por el Senado

y consta de 1 hoja escrita en número 19 a razón de dos

hojas escritas en número 19 a razón de dos

Santo Domingo, 19 de Diciembre 19 71

Jefe de las Oficinas del Senado

